

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00140-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL PIEDRAHITA RODRÍGUEZ
Demandado:	JAIR ANTONIO VEGA GUERRA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - LETRA DE CAMBIO
Providencia:	SENTENCIA EJECUTIVA Nro. 05
Decisión:	SE DECLARAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DE MANERA PARCIAL

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución un título valor (Letra de cambio) otorgado a su favor y en los cuales se consignó la siguiente obligación:

1. Letra de cambio por valor de **\$5.000.000** como capital, para ser cancelado el 8 de enero de 2019. Igualmente se indicó que los intereses moratorios serían liquidados al 2.5% mensual siempre que no superen la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

Se observa que fue aceptado por el(la) señor(a) **JAIR ANTONIO VEGA GUERRA** quien funge como demandado.

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **MIGUEL ÁNGEL PIEDRAHITA RODRÍGUEZ** y en contra de **JAIR ANTONIO VEGA GUERRA** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$5.000.000**, como capital adeudado con relación a la letra de cambio base de recaudo, más lo interés moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada por los contratantes, esto es, al 2.5% mensual.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P. y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 18 de febrero 2020 por la suma de capital pretendida, sin embargo, libró mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses moratorios desde la fecha real de exigibilidad, esto es, desde el 9 de enero de 2019.

Igualmente, se ordenó notificar al(la) demandado(a) de conformidad con los Arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada se notificó de forma personal el 4 de marzo del año que avanza, quien presentó pronunciamiento al libelo demandatorio dentro del término de traslado mediante apoderado judicial.

De su escrito se desprenden las excepciones de mérito que denominó: I) *COMPENSACIÓN*, II) *PAGO* y III) *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*.

Respecto de la compensación, solicita sean tenidos en cuenta las sumas de dinero que haya pagado el demandado teniendo en cuenta que el accionante reconoce que se realizaron pagos hasta el 23 de octubre de 2017, sin embargo, no indicó de forma clara cuáles habían sido esos pagos. Por otro lado, respecto de las excepciones de pago y prescripción, se limitó indicar fundamentos normativos sin hacer una real argumentación a la prosperidad de las excepciones.

Vencido el término de traslado, en proveído con fecha del 21 de agosto del año que avanza se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte accionante se pronunció al respecto indicando básicamente lo siguiente.

Frente a la excepción de compensación propuesta manifiesta que no existe prueba de que el demandante sea deudor del demandado, situación que impide dar aplicación a lo consagrado en el Art. 1714 del C.C. respecto de la compensación.

Respecto de la excepción de pago manifiesta que no fue probada y que por el contrario se formuló de manera hipotética al indicar *"si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación"*, lo que considera significar que no existe documento que demuestre el pago alegado.

Finalmente, con relación a la excepción de pago aduce que no fue demostrada y únicamente se indicó el término de prescripción.

Incorporado al expediente ese documento, mediante auto del 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se advirtió que se dictaría sentencia anticipada, para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Durante el traslado dado por el Despacho únicamente la parte accionante presentó sus alegaciones de manera oportuna, en las que básicamente se ratificó en lo manifestado en contra del escrito de excepciones presentado por su contraparte.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si la parte accionada demostró de manera efectiva las excepciones de mérito presentadas y que denominó como COMPENSACIÓN, PAGO y PRESCRIPCIÓN, situación que haría imperiosa la modificación o extinción de la orden de ejecución. A su vez, en caso de no declarar probada alguna de esas excepciones, evaluar la posibilidad para dictar orden para continuar la ejecución en contra del demandado.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser declarada en esta oportunidad.

2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO EJECUTIVO

La letra de cambio es un bien mercantil en cuyo contenido se plasma una orden incondicional respecto de una persona para realizar el pago de una obligación dineraria en un tiempo futuro determinado o determinable.

Según lo preceptuado en el art. 671 del Código de Comercio, la letra de cambio debe reunir ciertos requisitos, a saber "*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor indicados en el artículo 621 del mismo código, como son "*1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo, de forma clara y expresa, sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido para configurar su exigibilidad.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones de ninguna índole sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en la letra de cambio aportada con la demanda cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Una letra de cambio por valor de **\$5.000.000**, girado en favor de **MIGUEL ÁNGEL PIEDRAHITA RODRÍGUEZ** por el señor **JAIR ANTONIO VEGA GUERRA** como deudor, para ser cancelado el 8 de enero de 2019.

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 671 del Código de Comercio, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre del girado o quién debe hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título

se incorpora, esto es, ser una letra de cambio pagadera a la orden de la parte demandante, la firma del creador, para este caso la del demandado quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra del accionado. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada, mediante su apoderada judicial, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones:

I) *COMPENSACIÓN*

Argumenta prácticamente su excepción expresando que deben tenerse en cuenta los pagos que haya realizado hasta el 23 de octubre de 2017 y además las sumas de dinero recaudadas como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Limitándose a enunciar solo eso sin hacer un esfuerzo argumentativo digno de su defensa procesal.

Para efectos de concretar y verificar la procedencia de dicha excepción, es prudente señalar el contenido del Art. 1714 del Código Civil:

"ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."

Se desprenden entonces como requisitos primordiales para configurar la procedencia de la compensación en vía judicial la existencia de la calidad de deudores de manera recíproca por parte de ambos extremos procesales, deudas que además deben ser en dinero o de cosas fungibles, líquidas y exigibles a la luz de lo dispuesto complementariamente en los Arts. 1715 y 1716 ibídem.

Ahora bien, para efectos de ser concretos en la resolución de la procedencia de esta excepción es considerable manifestar que del acervo probatorio ninguna condición de deudor se desprende del señor MIGUEL ÁNGEL PIEDRAHITA respecto del demandado JAIR ANTONIO VEGA GUERRA, pues ni siquiera la parte excepcionante se dispuso a hacer una determinación concreta de la configuración de la obligación, por el contrario, se limitó a enunciar la excepción sin fundamentarla mediante hechos demostrables en su debida oportunidad y pareciera impreciso respecto de la denominación de la figura jurídica invocada. Así mismo, tampoco se observa que los presupuestos invocados fueran objeto de prosperidad, pues cabe recordar que la obligación acá pretendida de manera ejecutiva consta en un título valor cuyas características y elementos están perfectamente constituidos, lo que lo enmarca en una senda perfecta para la aplicación de principios como el de literalidad, autonomía y legitimidad.

Igualmente, cabe recordar que las medidas cautelares decretadas no han sido entregadas a la parte accionante pues no es la etapa procesal oportuna para ello, no pudiendo desprenderse de su recaudo la configuración de una excepción como la invocada, ni mucho menos un pago total o parcial de la obligación acá ejecutada.

Es menester indicar que jurídicamente el término "*excepción*" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada

parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”¹

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.”²

En virtud de ello la excepción no se declarará próspera.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

I) PAGO

Respecto de esta excepción pasa exactamente lo mismo, la parte accionada únicamente enuncia la excepción pero no hace una argumentación jurídica y probatoria para el caso en particular, se limita a indicar los fundamentos normativos para el pago.

Se reitera entonces, como fue indicado en el acápite de resolución de la excepción anterior que proponer una excepción configura una carga probatoria para el excepcionante pues deben demostrarse oportunamente los hechos que fundamentan la excepción.

Así mismo, revisado el acervo probatorio integrante del proceso de la referencia no encuentra esta operadora jurídica elementos que permitan considerar un pago, sea total o parcial, de la obligación acá reclamada.

Así pues, la excepción propuesta está llamada al fracaso.

I) PRESCRIPCIÓN.

Finalmente, respecto de las precarias excepciones propuestas, queda por estudiar la excepción de prescripción. Lamentablemente se limita el apoderado de la parte demandada a enunciar los fundamentos jurídicos respecto de esa figura jurídica, sin hacer un esfuerzo argumentativo y probatorio para demostrar la procedencia de ese medio exceptivo.

Así pues, en procura de realizar un análisis de fondo a la excepción es menester traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Lógicamente y como razonamiento pacífico es importante manifestar que ese término empieza a contar a partir del día de la exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del primer momento siguiente al vencimiento del término para su cumplimiento.

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento para el pago el 8 de enero de 2019.

En efecto, claramente se logra concluir que no ha operado la prescripción extintiva de la obligación contenida en el título, pues ni siquiera a hoy han pasado más de 3 años desde su exigibilidad. Adicionando además que de conformidad con el art. 94 del C.G del P., la presentación de la demanda y la notificación oportuna del demandado le dieron eficacia a la interrupción del termino prescriptivo. Razones suficientes para negar la prosperidad de esta excepción.

En virtud de todo lo acá expuesto, las excepciones planteadas no han de prosperar, pues el demandado no demostró de forma precisa los supuestos de hecho necesarios para desvirtuar lo pretendido por el demandante conforme al título valor base de recaudo aportado con la demanda, concretamente, no dio certeza a esta judicatura para establecer que ha operado una compensación, un pago total o parcial de la obligación o una prescripción extintiva de la misma.

Por otro lado, es prudente resaltar que de conformidad con el Art. 280 del C.G del P, es imperativo para esta juzgadora evaluar la conducta procesal de las partes, advirtiendo para el caso en particular que la parte accionada ningún alegato de conclusión presentó oportunamente, se limitó solo a presentar escrito de excepciones sin una argumentación fáctica, jurídica y probatoria propia al caso en particular como diligentemente debió hacerse, conducta que naturalmente debe ser objeto de reproche.

Así mismo, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **MIGUEL ÁNGEL PIEDRAHITA RODRÍGUEZ** y en contra de **JAIR ANTONIO VEGA GUERRA** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___140_____</p> <p>Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8207ba63539aa91646ad0066ac19f5ec0e00ee81a9ac88a74b7218172b29682

Documento generado en 13/11/2020 05:53:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>